

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SALOMON RICAURTE CHAMBUETA.

RADICACIÓN No. 73-001-31-03-006-2020-00138-00

Se encuentra el presente proceso para continuar el trámite correspondiente luego de haberse dado traslado de las excepciones planteadas por la parte actora, sin embargo al realizar un estudio detallado a la actuación, se encuentra la necesidad de proferir el siguiente auto:

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En el presente caso se encuentra que el demandado planteó una excepción sin solicitar la práctica de pruebas. La parte demandada al contestar dicha excepción, invocó como pruebas solamente las documentales que reposan en el proceso y aportó un histórico de pagos, luego entonces se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 2° de la norma transcrita, por cuanto no existen pruebas por practicar, siendo entonces procedente ordenar proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- ORDENAR proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, por encontrarse reunido el requisito señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, tal y como se analizó en la presente providencia.

2.- DISPONER que una vez ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA